

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 30 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto, encontrándose pendiente de su admisión. Rad 00689-2022 Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, de no ser porque del estudio de las pretensiones de la misma se colige que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento, por cuanto la pretensión principal hace referencia “(...) *se condene a los demandados ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES – UGPP, SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE CUNDINAMARCA Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – CUNDINAMARCA, a que se reconozca y pague el Bono Pensional o Cuota parte, correspondiente al tiempo laborado desde el 01 de mayo de 1977 hasta el 28 de febrero de 1987, y que se le reconozca y pague la prestación económica “PENSIÓN DE JUBILACIÓN” a que tiene derecho, el señor Ávila Correa*” (Negrita y Subrayado fuera de texto).

Así, considera el Despacho que, en razón a la naturaleza de las pretensiones, las cuales incluyen la súplica de reconocimiento de pensión de jubilación, la cual tiene efectos vitalicios, siendo entonces de tracto sucesivo y por ende de

incidencia futura, no resulta pertinente calcular el quantum de las pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda.

Lo anterior conlleva a que a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso de primera instancia el cual está reservado para los Jueces Laborales del Circuito. Ello, en aras de amparar el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, aunado al principio de doble instancia, y en concordancia con lo preceptuado en sendos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, entre ellos, el identificado con radicado STL2535 de 2020, en el que se expuso:

“Para ello, recuérdese que el artículo 90 del Código General del Proceso –aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social-, establece en su inciso primero que: «[e]l juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)».

Es así que, en virtud de lo expuesto, el juez de pequeñas causas incurrió en un error al tramitar la demanda sin percatarse que lo pretendido, pues si bien, el artículo 12 de la ley adjetiva laboral tiene como regla de competencia la cuantía del asunto, y en su inciso tercero reza que «[l]os jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», no puede desconocerse que esta Sala ha decantado en diversas oportunidades que, en tratándose de una pretensión pensional como el reconocimiento y pago vitalicio de una pensión de vejez, resulta pertinente calcular el quantum estimativo económico de las mesadas que podría percibir el demandante dentro de su expectativa de vida a fin de determinar la cuantía del litigio.

Igualmente, sobre el particular, al analizar un asunto de similares características al estudiado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, en sentencia proferida con radicado STL 3515-2015, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, señaló la manera de determinar la cuantía cuando se pretende el reconocimiento de prestaciones pensionales, ya sea pensiones o reliquidaciones de las mismas, criterio que fue reiterado en pronunciamiento reciente proferido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP3912 del 9 de marzo del año 2021, en la que señaló que:

“(...) en todo caso, como ha ilustrado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral, los procesos que versen sobre reconocimientos pensionales, que de por sí involucran una pretensión de carácter vitalicio, no pueden tramitarse en única instancia, circunstancia que desembocaría a posteriori en una eventual nulidad de la actuación por haberle dado un trámite inadecuado desde su inicio y, de contera, en un desgaste innecesario de la administración de justicia.(...)”.

En consecuencia, se tiene que, al tratarse el presente asunto sobre el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, este Juzgado no es el competente para conocer del mismo, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 013 de Fecha 22-02-2023

SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

VPR

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11be4c78a5b2d1db62b47c71ea93b267fe4410fa31e45fd880c5ae9beaa038e2**

Documento generado en 21/02/2023 07:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>